



Faro Punta Ballena — Faros de Venezuela
Centinelas del Caribe

El Faro

El Boletín de la
Coordinación de Creación Intelectual

Faro Punta Ballena

- *Pampatar Isla de Margarita*
- *Latitud: 11° 00' 03,91", Longitud: 063° 46' 28,126"*
- *Inaugurado en 1999*

Contenido:

**A FAVOR DEL PLURALISMO
METODOLÓGICO**
Prof. MSc. Manuel Chacón Mateos
mchacon@umc.edu.ve

2

Instalado en el año 1999, se encuentra localizado en el área del mismo nombre, en el costa de Pampatar.

SOMOS BIODIVERSIDAD
Abg. Alejandra Martínez
alenid1991@gmail.com

4

La división de señalización marítima de la dirección de hidrografía y navegación de la armada se encarga de efectuar el mantenimiento periódico de este faro a fin de preservarlo en óptimas condiciones de operatividad.

**BREVE ANÁLISIS SOBRE LA LEY DE
ZONAS COSTERAS**
Abg. José A. Malo.
abg.josemalo@gmail.com

7

Este faro se encuentra ubicado a 160 metros sobre el nivel de mar, con las siguientes características: la estructura de la torre en forma hexagonal, de fibra de vidrio y 12 metros de alto.

**PRESENCIA Y USO DEL ESPACIO
INSULAR VENEZOLANO PARA LA
ADMINISTRACIÓN Y PROTECCIÓN DE
LA BIODIVERSIDAD MARINA Y DEL
PATRIMONIO SUBACUÁTICO**
Esp. Jeannette Pérez Fernández
marina2006.jeannette@gmail.com

9

Como equipo lumínico posee una lámpara alimentada a través de energía solar, con un alcance de la señal de 11 millas náuticas.

**EL PLAGIO ACADÉMICO...
UNA CULTURA NO APROPIADA**
Prof(a) MSc Diamaris Silva de Napolitano
dsilva@umc.edu.ve

12

**MEDIDAS CAUTELARES Y ARBITRO
DE EMERGENCIA
ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL**
Esp. Alberto J. Rosales R.
alberto.jrosales@gmail.com

15

Comité de Arbitraje

Dra. Marianela Rojas, UMC - Venezuela

MSc. Carlos Ramírez, UMC - Venezuela

MSc. Nalliver Flores, UMC - Venezuela

Esp. Lila Loaiza, UMC - Venezuela

Esp. Ricardo Cortés R., UMC - Venezuela



“A FAVOR DEL PLURALISMO METODOLÓGICO”

Prof. MSc. Manuel Chacón Mateos

“A una cosa o fenómeno a explicar se le asocia un modelo conceptual, y lo que se explica es el modelo, pues no se conocen las cosas o fenómenos sino los modelos”

Así lo expone el profesor Samuel Hurtado de la UCV

Hurtado, S. (2002). Buscando el constructo apuntes didácticos para tutorías en NISA.

*E*sta sentencia es un excelente acceso al canal de argumentación: siempre se parte de una postura que emerge y se asume en función de nuestras limitaciones como seres cognoscentes. Muy difícil sería encontrar que el ángulo de mira al objeto de estudio que seleccionan diversos investigadores coincida, más aún en Ciencias Sociales, donde los conceptos no siempre gozan de absoluta nitidez.

A la ciencia la distingue el carácter metódico, el plan, la organización, pues develar la cosa oculta implica deshacerse de capas de ruido, accidentes no esenciales; y como todo trabajo, el quehacer científico reclama herramientas, establecimiento de pasos, prioridades y cuidados. Pero el plan irá en función del modelo de análisis, de las herramientas disponibles para un investigador en particular, así como de la profundidad de la exploración y el lugar de penetración del objeto de interés; por lo tanto, distintas aproximaciones reclaman distintos métodos, pudiendo todos aportar conocimiento científico.

Cabe preguntarse, ¿un “científico” que sólo admite una forma de estudiar el mundo, se puede distinguir realmente de un fanático religioso? La negación de un pluralismo metodológico a favor de una única vía de contemplación para una realidad compleja, equivale a decretar la existencia de verdades absolutas, inmutables; es la no-ciencia.

Es cierto que existe una necesidad de demarcación o distinción sobre el conocimiento, que separe el científico del que es común o vulgar. El conocimiento científico tendrá rasgos distintivos (será por ejemplo: comunicable, sistemático, metódico y racional). El punto de interés acá, reposa en que distintos métodos o vías pueden considerarse todos científicos, ya que diferentes procedimientos pueden llegar a resultados que compartan características propias de la ciencia. La luz puede emanar de diversas fuentes, lo importante es que ilumine, permita ver y apreciar lo que antes estaba oculto.

Las controversiales restricciones de forma para las investigaciones.

Como parientes del monismo metodológico, se aprecian cuerpos normativos (pertenecientes a organismos de postgrado, revistas arbitradas, o simplemente en criterios de revisores o árbitros) que son taxativos en aspectos de forma relacionados a un trabajo científico (tesis, artículos). Con frecuencia, un investigador se topa con exigencias sobre extensiones mínimas y máximas de los trabajos, requisitos en cuanto a la cantidad de citas a incluir, y lo que es peor, en cuanto a quién debe citarse.

Lo cierto es, que hay trabajos cuyo eco profundo en la posteridad desdice de esquemas rígidos que plantean exigencias sobre cosas como la extensión y aspectos similares. El trabajo de varios años desarrollado por Andrew Wiles (1995), con el que resuelve un enigma matemático de siglos, la demostración del conocido “último teorema de Fermat” se despacha en 109 páginas. El trabajo estrella del premio Nobel John Nash (1950), sobre su noción de equilibrio en Teoría de Juegos, abarca 32 páginas y muy pocas referencias bibliográficas.

El criterio y la sindéresis son fundamentales. La extensión en páginas y referencias, así como otras características relacionadas al estilo y presentación, no pueden ser imposiciones exógenas y generales; deben surgir de las necesidades según el objeto de estudio y del triángulo entre teoría, objetivos y el método seleccionado, aspectos que debe armonizar el investigador.

La naturaleza polifacética y global del negocio marítimo, abre el campo para la actuación académica desde muchos frentes; se combinan disciplinas científicas que barren todo el espectro posible, abarcando:

- las ciencias naturales (ambientales): cada día es mayor la preocupación por el medio ambiente y el impacto que deja la actividad marítima en el planeta. De manera que el tema ambiental, específicamente en lo asociado al mundo marítimo, constituye toda una línea de investigación. De hecho es un área que funge de acicate para investigaciones en ingeniería, lo que se evidencia en los desarrollos en materia de combustibles, rendimiento de los buques, energías alternativas y tópicos similares tendentes a mejorar la relación con el medio ambiente.
- las ciencias normativas (jurídicas y administrativas): toda la actividad del negocio marítimo está sometida a una severa carga de regulaciones y requisitos formales. Además, es un negocio donde el capital juega un rol protagónico y, los actores involucrados son muchos, siendo terreno fértil para estudios legales y gerenciales.
- las ciencias aplicadas (ingenierías): Muchas áreas ingenieriles (marítima, mecánica, informática, e industrial al menos) tienen cabida en el mundo marítimo-portuario. Son muchas las aplicaciones y beneficios que la Simulación Computacional, la Teoría de Colas y los estudios de tiempo y movimiento han dejado a los puertos; lo mismo que la utilidad que ha tenido la Programación Lineal para el análisis de rutas, operaciones de transbordo, etc. Pero por si fuera poco, hay margen para tratados en materia de mantenimiento, diseño de máquinas, productividad, programación y automatización, y la lista continúa.
- las ciencias sociales y económicas (sociología y antropología, economía, estudios internacionales): tienen cabida al estudiar el puerto y su entorno; problemas y oportunidades de las ciudades portuarias, se convierten en fuente de una efervescente actividad investigativa.

La diversidad de temáticas de estudio conlleva a una variedad de objetivos y aproximaciones, por lo tanto también se abre todo un abanico de herramientas y técnicas; la inteligencia creadora aparecerá en una rica variedad de formas. Visto el panorama, el académico vinculado al mundo marítimo debe ser un intelectual abierto al pluralismo metodológico, deslastrado de dogmas; sólo puede excluir y combatir las posturas intransigentes.





¡SOMOS BIODIVERSIDAD!

Abg. Alejandra Martínez

Millones de años de constante evolución nos anteceden en el planeta Tierra, por ello son infinitamente variadas las formas de vida que la han habitado, y que sometidas a un proceso natural han ido extinguiéndose para dar paso a nuevas especies. Este ciclo de evolución y diversidad unido a su vez a la extinción natural, ha dado como resultado los distintos tipos de seres vivos y complejos ecosistemas y hábitats naturales que conforman el planeta en la actualidad.

La riqueza de la vida en la Tierra es conocida como Biodiversidad o Diversidad Biológica, pero realmente significa mucho más que las distintas formas de vida que existen, ya que comprende a todo organismo vivo cualquiera que sea su fuente, los ecosistemas terrestres y marinos así como el ambiente natural donde se desarrollan, y las diferentes especies dentro de las especies y ecosistemas (Convenio sobre la Diversidad Biológica, 1992), además cabe agregar que, dentro de ésta se incluyen los recursos genéticos y la variabilidad que existe de ellos, tal como ocurre en el caso de la planta de cultivo de arroz y sus distintas clases.

Se entiende entonces que, el proceso de evolución y extinción de cualquier forma de vida es intrínseco a su naturaleza, sin embargo, los cambios que están provocando los seres humanos en el ambiente durante los últimos siglos, están acelerando gravemente la velocidad de extinción de las especies y ecosistemas, en consecuencia, se está disminuyendo alarmantemente la biodiversidad del planeta tierra.

Es importante comprender que cada uno de los organismos, especies, recursos biológicos o variables genéticos que se encuentra en el planeta constituyen una pieza única, ya que poseen un rol dentro del ecosistema, por lo que al degradarse una especie o cualquier recurso biológico automáticamente ese ecosistema se ve vulnerado, y a medida que aumenta su afectación, pierde la capacidad de recuperar su equilibrio natural, y de realizar su rol en el planeta.

Es así como las diversas formas de vida y sus múltiples inter-

acciones con el entorno, inciden en el equilibrio natural del medio ambiente, tal es el caso de las plantas que realizan la fotosíntesis mediante su interacción con los rayos solares para producir oxígeno, por lo tanto, sin bosques, selvas, o plantas no sería posible la vida, y así se dan otros tantos procesos vitales, por lo que la suma de los daños al medio ambiente amenazan directamente toda forma de vida inclusive la humana.

En este orden de ideas, una de las principales amenazas a la diversidad biológica del mundo es la transformación de la tierra como ecosistema, que la creciente población humana está causando, la explotación agresiva de los recursos vivos para la subsistencia, comercio, deporte, y determinadas actividades que causan contaminación ambiental son los principales factores degradantes.

La conciencia humana sobre la importancia de la conservación de las múltiples formas de vida existentes en el planeta, así como la utilización solidaria de los recursos que ofrece, ha venido despertando durante las últimas décadas, debido al reconocimiento de que la diversidad biológica permite la obtención de recursos para la satisfacción de necesidades básicas del ser humano como son alimentos, textiles, medicinas y oxígeno.

Es gracias a la sensibilización sobre la importancia de la conservación de la biodiversidad y las consecuencias de su pérdida, que se han adelantado esfuerzos para su protección a nivel internacional, es este sentido, el programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) reunió en 1988 a un grupo de expertos en biodiversidad, para estudiar la necesidad de un instrumento internacional sobre esta materia.

Partiendo de allí, el 5 de Junio de 1992 se suscribe en la celebración de la Cumbre de la Tierra de Rio de Janeiro el Convenio sobre Diversidad Biológica. Cabe destacar que, Venezuela es parte contratante del convenio, y fue ratificado el 12 de Septiembre de 1994 en Gaceta Oficial Extraordinaria N°4780. El convenio

cuenta con cuarenta y dos (42) artículos y tres (03) anexos, que abarcan gran cantidad de disposiciones, se trata de un convenio muy amplio, que está orientado a promover medidas que conduzcan a un futuro sostenible, y comprende la diversidad biológica en su máxima expresión, ecosistemas, especies y recursos genéticos.

Se puntualizan como objetivos principales de la Convención: la conservación de la diversidad biológica; la utilización sostenible de sus componentes; y la participación justa y equitativa de los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos.

Dentro del Convenio se encuentran incluidas las Metas de Aichi como parte del Plan Estratégico para la Diversidad Biológica 2011-2020, aprobado en 2010 por la 10ª reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de la Diversidad Biológica, las cuales abarcan diversos aspectos, desde la reducción de las presiones directas sobre la biodiversidad, la integración de la naturaleza en los distintos sectores del desarrollo humano, hasta la promoción del uso sostenible y la participación de todos en los beneficios derivados de la utilización de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.

Un punto importante de las Metas de Aichi es su estrecha vinculación con el desarrollo sostenible, incluyendo la reducción de la pobreza, ya que la diversidad biológica asegura la seguridad alimentaria, la salud humana, el suministro de aire, agua y energía, en la misma medida en que contribuye al desarrollo económico y a los medios locales de subsistencia, además, es un componente fundamental de muchos sistemas de creencia y de identidades culturales, con lo cual, no es viable la sustentabilidad sin incluir la prioritaria conservación y manejo sustentable de los recursos naturales disponibles.

Es por todos los beneficios y servicios que presta la diversidad biológica, y que además sirven de fundamento para las Metas de Aichi, que es posible una conexión entre la biodiversidad y el desarrollo sostenible.

Por otra parte, el convenio ha tratado un tema de gran relevancia para el ámbito marítimo, como lo es la constitución de las Áreas Protegidas Marinas Costeras, la cual responde a tres objetivos fundamentales que pueden resumirse de la siguiente forma: en primer lugar para la protección de la biodiversidad, en segundo lugar para la utilización sostenible de los componentes de la Diversidad Biológica, y en tercer lugar pero no por ello menos importante, para la gestión de conflictos, mejorando el bienestar económico y la calidad de vida.

Por la riqueza natural de las áreas marinas y costeras, como por el aporte económico, y los productos y servicios que le prestan al ser humano, su protección mediante el establecimiento de áreas protegidas, viene a ser una herramienta muy valiosa en la conservación de la biodiversidad y garantía de su utilización sostenible. Está demostrado mediante diversos estudios que se han llevado a cabo, que las áreas protegidas presentan ventajas para la pesca en las áreas aledañas, y en muchos casos para el turismo.

En función de lo antes expuesto, dentro del marco del Convenio se ha elaborado un programa de trabajo sobre la diversidad biológica marina y costera, cuya visión general está orientada principalmente a detener la pérdida de la biodiversidad marina y costera en todos los niveles, es decir nacional, regional y mundial, y con ello poder consolidar los bienes y servicios que prestan los ecosistemas, así como identificar las áreas marinas de importancia ecológica o biológica.

Con ocasión al programa de trabajo para las zonas marinas y costeras, el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico, Técnico y Tecnológico (OSACTT) del Convenio sobre la Diversidad Biológica, junto con el Programa para el Medio Ambiente del Caribe (PNUMA), llevo a cabo el Taller regional de la región del Gran Caribe y el Atlántico centro-occidental para identificar las áreas que cumplen con los criterios científicos para las áreas marinas de importancia ecológica o biológica.

En este sentido, cabe hacer especial referencia que entre las zonas que fueron declaradas de importancia ecológica y biológica se encuentra el área de influencia de la Amazonía que comprende el norte de Brasil, la Guayana Francesa, Surinam,





Guyana y el este de Trinidad y el Río Orinoco que baña un área de 2.100 km dentro de Venezuela lo cual corresponde a un 70% de su superficie y en Colombia a un 30%; el cual junto con el río Amazonas, es uno de los dos ríos principales que juegan un papel importantísimo

en el transporte de material de partículas y materiales disueltos, desde áreas terrestres hacia las costas y el mar abierto. Su impacto se evidencia en los altos niveles de biodiversidad biológica, especialmente especies de tortugas, mamíferos, invertebrados, peces y aves endémicas, amenazadas y en peligro de extinción.

Tal como se aprecia en el texto de la decisión adoptada por La Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica en su 11ª reunión, dicha área fue calificada con importancia alta en todos los criterios tomados en cuenta, los cuales fueron exclusividad o rareza, importancia vital del ciclo vital de las especies, importancia para especies y/o hábitats amenazados, en peligro o en declive, vulnerabilidad, fragilidad, sensibilidad o recuperación lenta, productividad biológica, diversidad biológica y naturalidad.

Por otra parte, el Convenio incluye el Plan estratégico de la Diversidad Biológica 2011 – 2020, como marco para el establecimiento de los objetivos nacionales y regionales de cada parte contratante del Convenio, y a su vez promueve la aplicación eficaz de los tres objetivos del mismo.

Venezuela siendo parte contratante del Convenio sobre la Diversidad Biológica, está comprometida a cumplir con los objetivos del Convenio y para ello, ha adaptado el Plan Estratégico para la Conservación de la Biodiversidad a las realidades nacionales y regionales, con el fin de promover el uso sostenible de la diversidad biológica.

En este sentido, se ha elaborado la Estrategia Nacional para la Conservación de la Diversidad Biológica 2010 – 2020 y su Plan de Acción Nacional, que según Jesús Manzanilla Puppo, en la presentación del mismo, afirma que se basa en:



“...una concepción humanista que promueve una relación diferente entre los seres humanos y la madre tierra, para impulsar un modelo de desarrollo alternativo fundamentado en la sustentabilidad ecológica, cultural, social y política...”

Según el método de construcción colectiva bajo el que fue elaborado dicho plan estratégico, contó con la participación de diversos sectores de la sociedad como académicos, servidores públicos, aficionados y organizaciones sociales, en los talleres llevados a cabo durante 18 meses, y que contaron con la participación de más de 1600 personas nivel nacional, lo cual permitió identificar los problemas a los que se enfrenta la biodiversidad y el establecimiento de los lineamientos para el plan de acción.

En el ámbito nacional sin duda alguna se ha dado un reconocimiento de la Diversidad biológica como recurso estratégico, así ha quedado establecido en el Segundo Plan Nacional Simón Bolívar 2013 – 2019, donde se plantea como objetivo histórico la preservación del planeta. Así mismo, se ha planteado una estrategia de modelos económico basado en la sustentabilidad.

También se han logrado objetivos a nivel internacional, como son las políticas de seguridad y defensa de los recursos estratégicos de la Unión de Naciones del SUR (UNASUR), donde se reconoce la importancia de las reservas suramericanas de recursos naturales.

Para finalizar, resulta conveniente hacer una reflexión sobre la importancia de la biodiversidad para la vida y el desarrollo humano en todos sus aspectos, es fundamental comprender que sin biodiversidad no sería posible la vida tal y como la conocemos hoy, cada elemento biótico y abiótico que encontramos en el planeta tiene una razón para su existencia, ocupa un lugar dentro de un ciclo natural, que al afectarse o degradarse rompe su equilibrio y deja de prestar un servicio, o como se afirmó anteriormente, cumplir un rol dentro del ecosistema.

Sabia usted?

Que los océanos son fuente de trabajo, alimento y salud para millones de personas. (*oceana Perú/ Ari friedlaender*)

“BREVE ANÁLISIS SOBRE LA LEY DE ZONAS COSTERAS”

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. N° 37.349.

Abg. José A. Malo.

Resulta relevante iniciar haciendo énfasis en que la República Bolivariana de Venezuela es un Estado que posee costas de extremo a extremo, siendo así que las mismas inician desde Castilletes en la península la Goajira y se extienden hasta Punta Playa en la isla Corocoro en el estado Delta Amacuro, lo que se traduce en una fachada caribeña de unos aproximados 2.394 km de extensión. De allí que resulta de suma importancia para el Estado venezolano establecer una regulación a ésta zona, debido al gran interés público que representa, por sus numerosos recursos naturales y diversos ecosistemas. En este sentido es importante recalcar que la constitución nacional en sus preceptos fundamentales establece el derecho al ambiente sano cómo un derecho humano fundamental.

Asimismo, es pertinente hacer un breve recorrido sobre determinados antecedentes con el fin de englobar toda la trayectoria de los aspectos jurídicos que precedieron a la Ley de Zonas Costeras, entre los cuales se pueden mencionar los siguientes:

- Ley de Conservación y Saneamiento de Playas (derogada): Fue derogada una vez entrada en vigencia la Ley de Zonas Costeras, en este cuerpo normativo ya se evidenciaba el término “dominio público”, el cual en su momento generó controversias entorno a la Ley de Zonas Costeras.
- Ley de Tierras Baldías y Ejidos (vigente desde 1936): Consagra la inalienabilidad de los terrenos que estén a inmediaciones de las salinas, hasta dos y medio kilómetros; a las orillas del mar, hasta quinientos metros. De allí que también resulta un antecedente al presente tema.
- Ley de Navegación (derogada): Establecía que las aguas territoriales o interiores o su ribera, así como los terrenos situados a la orilla del mar estaban bajo jurisdicción del denominado Ministerio de Transporte y Comunicaciones para la época.
- Ley de Reforma Agraria (derogada): Señalaba la vital importancia de la conservación de los recursos naturales, y en virtud de ello, establecía que con el solo hecho de que se generara un problema en cuanto a la conservación de los mismos, en una determinada región, se haría obligatorio con carácter urgente, el traslado de la población ocupante de dichas regiones.

Todas las precitadas leyes a pesar de que en su mayoría se encuentran derogadas, son de gran utilidad para darle contexto a la Ley de Zonas Costeras y analizar su contenido y objetivos partiendo de los principios consagrados en ellas. Asimismo cabe resaltar que la Ley de Zonas Costeras entró en vigencia con posterioridad a la

constitución de 1999, y por ende encuadra dentro de la nueva óptica constitucional con miras al desarrollo sustentable y al derecho a un ambiente sano como derecho humano fundamental.

Por otra parte, se tiene que la Ley de Zonas Costeras en sus inicios tuvo ciertos inconvenientes, y en relación a esto, se llegó inclusive ante el Tribunal Supremo de Justicia, específicamente a la Sala Constitucional. Toda vez que en la primera publicación de esta ley, en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.319, concretamente su artículo 9 violentaba el derecho a la propiedad privada.

Gaceta Oficial Nro. 37.319.	Gaceta Oficial Nro. 37.349.
Artículo 9°. Son del dominio público de la República, todo el espacio acuático adyacente a las zonas costeras y la franja terrestre comprendida desde la línea de la más alta marea hasta una distancia no menor de ochenta metros (80m), medidos perpendicularmente desde la proyección vertical de esa línea hacia tierra, en el caso de las costas marinas.	Artículo 9°. Son del dominio público de la República, <u>sin perjuicio de los derechos legalmente adquiridos por los particulares</u> , todo el espacio acuático adyacente a las zonas costeras y la franja terrestre comprendida desde la línea de más alta marea hasta una distancia no menor de ochenta metros (80 mts), medidos perpendicularmente desde la proyección vertical de esa línea hacia tierra, en el caso de las costas marinas.

En relación a ello, los ciudadanos Rodrigo Pérez Bravo, María Gabriela Angelisanti Dizonno y Alfredo Hernández Rosas interpusieron un recurso de nulidad ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) el día 18 de diciembre de 2001. Los solicitantes señalaron que el artículo 9 del Decreto N° 1.468 con fuerza de Ley de Zonas Costeras, publicado en la Gaceta Oficial Nro. 37.319 del 7 de noviembre de 2001 atentaba contra el derecho a la propiedad privada.

En este mismo orden de ideas, se tiene que la Sala Constitucional del TSJ se pronunció al respecto declarando nulo el artículo 9 del Decreto N° 1.468 con fuerza de Ley de Zonas Costeras, publicado en la Gaceta Oficial Nro. 37.319 del 7 de noviembre de 2001 y, en consecuencia, nulos los actos que en ejecución de la misma hayan sido dictados afectando la esfera jurídica de quienes detentaban algún derecho real sobre la zona afectada



con la declaración efectuada.

Ahora bien, se hace necesario establecer una definición de Zonas Costeras, y la misma la encontramos consagrada en el artículo 2 de la Ley de Zonas Costeras de la República Bolivariana de Venezuela, el cual señala lo siguiente:

“...se entiende por zonas costeras, la unidad geográfica de ancho variable, conformada por una franja terrestre, el espacio acuático adyacente y sus recursos, en la cual se interrelacionan los diversos ecosistemas, procesos y usos presentes en el espacio continental e insular”. (Ley de Zonas Costeras).

En cuanto al objeto de la ley in comento, se tiene que éste recae sobre la administración, uso y manejo de las Zonas Costeras, con miras hacia la conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos que brinda la misma. En éste sentido, se determinan sus límites, estableciendo así que la franja terrestre está conformada por un ancho no menor de quinientos metros (500 m). Mientras que la franja acuática se encuentra constituida por un ancho no menor de tres millas náuticas (3Mn). Cabe destacar que ambas franjas serán determinadas por la ley y desarrolladas en el Plan de Ordenación y Gestión Integrada de las Zonas Costeras.

Asimismo, se establecen ciertos parámetros para las distintas actividades que pueden ser realizadas en las diversas zonas costeras, las cuales van desde el turismo hasta la extracción de minerales o inclusive la instalación de zonas portuarias, entre otras. Cabe mencionar y hacer énfasis en la planificación y realización de estudios pertinentes por parte de las instituciones multidisciplinarias competentes, esto para determinar si una cierta actividad económica se puede o no realizar en una determinada zona, o si dicha zona debe ser considerada para la aplicación de un régimen administrativo especial.

En este mismo orden de ideas, el Plan de Ordenación y Gestión Integrada de las Zonas Costeras previsto en esta ley, debe estar orientado hacia la conservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales. En este sentido es importante resaltar que los planes estatales y municipales de ordenación del territorio y de ordenación urbanística deben estar ajustados al Plan de Gestión Integrada de Zonas Costeras. En este mismo orden de ideas, se tiene que dicho plan debe estar enmarcado en un proceso de coordinación interinstitucional, multidisciplinario y permanente, que incluya a los medios de consulta y participación pública previstos en la ley.

Por otra parte, la Ley de Zonas Costeras establece una serie de

restricciones y prohibiciones con la finalidad de garantizar la protección y conservación de las Zonas Costeras. En virtud de ello se hace necesaria la cooperación de los poderes públicos tanto nacional como estatal y municipal, a objeto de que ejerzan supervisión y vigilancia mediante sus cuerpos de policía.

Referente a la organización institucional determinada por la ley objeto de análisis, se tiene que se define al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, actualmente denominado Ministerio de Ecosocialismo y Agua como un ente encargado de prestar apoyo al Poder Público en sus tres escalas. Asimismo, se establecen una serie de atribuciones y competencias a nivel nacional, estatal y municipal, con miras a establecer un mecanismo de cooperación entre los tres peldaños, para garantizar una correcta aplicación de lo dispuesto en esta ley.

La Ley de Zonas Costeras establece los mecanismos de concesión y autorización para cualquier actividad que se pretenda realizar en el área objeto de regulación de ésta norma, sin importar si es de naturaleza comercial o de cualquier otra índole, así mismo para la instalación de infraestructuras. En tal sentido, es necesario que se realicen estudios socio culturales para llevar a cabo una actividad en la zona costera, y de ser aprobadas se debe solicitar una fianza o garantía suficiente en relación a la actividad que se llevará a cabo. Es importante destacar que lo anteriormente expuesto, también aplica para los organismos públicos sin excepción.

En caso de infracciones enmarcados en el texto normativo in comento, se tiene que en el mismo se establecen las diversas sanciones, que van desde multas determinadas en Unidades Tributarias y restablecimiento del medio ambiente hasta pérdida de las concesiones o autorizaciones e inclusive inhabilitaciones según la magnitud del daño ocasionado a la zona costera. Asimismo, ésta ley prevé el procedimiento administrativo que se llevará a cabo en caso de cometer una presunta infracción, el cual puede ser iniciado por denuncia o de oficio.

La ley de Zonas Costeras es un instrumento jurídico sumamente relevante, por cuanto la misma regula las actividades que en dicha zona se pueden realizar, estableciendo los parámetros referentes a ello, así como ciertas prohibiciones y sanciones en caso de incumplimiento de las normativas contenidas en la ley in comento. Todo esto en atención al precepto constitucional que señala el derecho a un ambiente sano como un derecho humano fundamental, de igual manera atendiendo a la óptica del desarrollo sustentable, con miras a la reducción del impacto ambiental en tales zonas, estableciendo controles para evitar que se incurra en la explotación indiscriminada de los recursos naturales que allí se encuentran, lo cual podría devenir en alteración a la biota y ecosistemas presentes en las zonas costeras del país.

“ PRESENCIA Y USO DEL ESPACIO INSULAR VENEZOLANO PARA LA ADMINISTRACIÓN Y PROTECCION DE LA BIODIVERSIDAD MARINA Y DEL PATRIMONIO SUBACUÁTICO”

Esp. Jeannette Pérez Fernández.

Es incuestionable que el uso del espacio insular reviste especial atención a los intereses de la República, pues al estar nuestra frontera marítima en límites con diferentes Estados en el Mar Caribe, juega un papel importante la administración de los espacios marinos y oceánicos, en la defensa de los derechos territoriales y la soberanía del Estado venezolano.

Adicionalmente, en dicho espacio habita la diversidad biológica marina que va, incluso, más allá de la jurisdicción nacional conforme a los principios del derecho internacional,

En este sentido Bracho, (2005) sostiene:

El espacio insular comprende un objetivo de seguridad ambiental para el Estado, constituyendo un tema neurálgico dentro de la agenda integral de desarrollo, la garantía ofrecida a la sociedad, a través de acciones políticas, económicas, sociales y de seguridad, por parte del Estado debe proporcionar, en forma permanente, el desarrollo sostenible y la defensa del ambiente insular” (p.11).

Es por ello que diseñar lineamientos estratégicos para el manejo de la biodiversidad marina en el espacio insular de Venezuela, significa consolidar el papel de las islas dentro del marco del Derecho del Mar, en términos de economía sustentable.

La derogada Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares (2008), señalaba en su exposición de motivos: (...) es posible afirmar que se está iniciando un proceso de volcamiento hacia los espacios acuáticos e insulares, este proceso no es sólo producto del redireccionamiento de las políticas del Estado, sino que éste se ha estado produciendo en función de proyectos ya en curso, que devienen en una política de desarrollo integral que busca la superación de una situación pasada y presente en aras de un mejor porvenir. (p.1)

La administración del espacio insular venezolano y la forma en que es organizado bajo un régimen político administrativo propio, busca beneficiar tanto a sus pobladores como al ecosistema marino, lo cual comprende el apoyo y desarrollo de la investigación científica, explotación pesquera, acuícola, exploración y explotación de recursos energéticos, protección del ambiente marino y desarrollo turístico, entre otras áreas que contribuyen a garantizar la satisfacción de necesidades de la población y el fortalecimiento de la soberanía nacional.

El sistema insular venezolano comprende ciento sesenta y siete (167) formaciones de clasificación diferente, entre islas, islotes, promontorios, bancos rocas y archipiélagos.

En este particular, Bracho (2015) afirma:

En la cornisa insular venezolana se producen los ciclos bioquímicos más importantes del Caribe en general, y que en función de la orografía submarina, las corrientes y la diversidad de reciclaje orgánico vegetal, garantiza uno de los sistemas bióticos más ricos del mundo, y en consecuencia, un estratégico reservorio de alimentos, conforman un potencial alimentario de primer orden que debe ser preservado en atención al dramático aumento poblacional y de las crisis de recursos a futuro. (p.11)

La diversidad biológica como patrimonio natural y recurso fundamental para el desarrollo tiene áreas estratégicas para la conservación, y en Venezuela, se encuentra plasmado en la Estrategia Nacional para la Conservación de la Diversidad Biológica (2010-2020), y su Plan de Acción Nacional. Este instrumento tiene los lineamientos fundamentales para la conservación de la diversidad biológica, que incluye los Parques Nacionales y áreas protegidas, siendo estos espacios territoriales geográficamente definidos y jurídicamente declarados con la finalidad esencial de alcanzar los objetivos de protección,



conservación, recuperación, mejoramiento, investigación y uso sustentable de la diversidad biológica, los recursos naturales y culturales.

Los esfuerzos de los diferentes órganos e instituciones encargados del establecimiento de políticas públicas relacionadas con las dependencias federales en Venezuela, han estado casi exclusivamente dirigidos a la formulación de propuestas relativas a la dimensión político-territorial del desarrollo integral de esos territorios y sus espacios acuáticos asociados, sin planificación estratégica conjunta considerando la inequívoca atribución de responsabilidades y de asignación de recursos para el desarrollo de áreas que son vitales para el Estado.

Al revisar el concepto defensa integral de la Nación, en el artículo 2 de la Ley Orgánica de Seguridad de la Nación (2002), encontramos que existe un conjunto de políticas que deben ser coordinadas por el Poder Público Nacional para garantizar, entre otras, el equilibrio territorial de la Nación, promoviendo planes de desarrollo dirigidos a la desconcentración, con énfasis en la defensa, preservación y resguardo del medio ambiente, de la diversidad biológica, así como de áreas de especial importancia ecológica.

Es por ello que en materia de protección del ecosistema marino no deja de ser preocupante el progresivo deterioro a causa de agentes contaminantes y el uso de técnicas invasivas que alteran los ciclos naturales de vida y por ende dañan una riqueza invaluable como patrimonio natural, tal es el caso de la pérdida de la biodiversidad en diversos arrecifes de coral y tal como señalan algunos científicos, ha sido "considerablemente subestimada" al ser vulnerables a la expansión humana, por ejemplo los asentamientos humanos ubicados en zonas costeras pueden causar graves daños a los corales debido a la contaminación y uso irracional de construcciones y desechos que vierten en zonas donde éstos se reproducen y cuya biodiversidad requieren para su subsistencia.

La información y el conocimiento sobre la conservación

ambiental de los recursos marinos y submarinos en Venezuela carecen de un sistema de información específico del acervo ambiental marino y sub marino que comprenda todo el espacio acuático nacional, menos aún de una plataforma divulgativa que integre lo patrimonial subacuático con las riquezas del patrimonio natural de la nación. La documentación y el estudio de nuestro patrimonio arqueológico subacuático y la creación de herramientas para su adecuada gestión, son condición necesaria para lograr el resguardo y protección de esos bienes que constituyen un legado para la humanidad.

La Convención de Derecho del Mar, puede considerarse como uno de los primeros tratados internacionales para proteger el patrimonio cultural subacuático. En este sentido, la referida Convención, no solamente señala lo relativo con los objetos arqueológicos e históricos hallados en el mar, sino también la cooperación de los Estados para lograrlo: "Artículo 303. Objetos arqueológicos e históricos hallados en el mar..."¹) Los Estados tienen la obligación de proteger los objetos de carácter arqueológico e histórico hallados en el mar y cooperarán a tal efecto".

En la legislación venezolana el tratamiento para la remoción de restos de naufragios se encuentra disperso en diferentes normas, órganos y entes que tienen competencia en los espacios acuáticos donde Venezuela ejerce derechos de soberanía y jurisdicción de conformidad con el Derecho Internacional.

La derogada Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares (2001), expresamente establecía en su Exposición de Motivos lo relativo al patrimonio cultural subacuático, señalando por primera vez en la legislación nacional de manera expresa la necesidad en Venezuela de proteger las llamadas antigüedades y especies náufragas de la intención de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (UNESCO), de reconocer los supuestos derechos del Estado de bandera de los buques, que transportaban el oro, piedras preciosas, y riquezas de América a Europa, previéndose la necesidad de proteger ese patrimonio, de manera consistente con el Derecho Internacional.

En el contexto internacional la Organización de Naciones Unidas (ONU), ha comenzado todo un proceso de elaboración de un instrumento legal internacional de conservación marina en beneficio de toda la humanidad, el cual pretende ser un Tratado para la Conservación y Uso Sostenible de los Recursos Biológicos de los Océanos, en zonas más allá de la jurisdicción de los Estados, de manera que los Estados puedan compartir los beneficios genéticos, construcción de capacidad y transferencia tecnológica, en protección de los océanos del mundo.

El constante aumento de las solicitudes para operaciones de recuperación y extracción de bienes de carácter cultural e histórico ubicados en el fondo del mar, sugiere la necesidad de establecer sin demora la normativa legal necesaria para preservar ese patrimonio histórico. Cabe destacar que Venezuela no ha suscrito las Convenciones internacionales que soportan el contexto normativo para proteger o realizar actividades submarinas siguiendo la metodología científica que requieren este tipo de actividades en el mar.

Estado venezolano tiene la responsabilidad de establecer una política integral en los espacios fronterizos terrestres, insulares y marítimos de conformidad con el artículo 15 del texto Constitucional, entre ésta se encuentra la preservación de la diversidad y el ambiente; siendo que, es una política acuática del Estado la preservación del patrimonio arqueológico cultural acuático y subacuático y la investigación, conservación y aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, tal como lo establece a su vez la Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos.

Es por ello que al dotar a las islas con una personalidad jurídica territorial con patrimonio propio e independiente, mediante ley especial para una isla, un grupo de ellas o todo el espacio insular, asegura el control del Estado venezolano sobre las potencialidades energéticas de esos espacios, maximiza el desarrollo de áreas deprimidas y fundamentalmente, el posicionamiento geopolítico del Estado, adquiere una nueva dimensión para el desarrollo de las relaciones de cooperación integral en el orden internacional.

Si bien es cierto que, la principal amenaza en materia de patrimonio cultural subacuático la constituyen los denominados caza tesoros o furtivo; así como la pérdida acelerada de la diversidad biológica, al ser ésta una expresión a la crisis ambiental, que amenaza con la destrucción global de las condiciones que hacen posible la vida en el planeta, no es menos cierto que la gestión del ambiente, aún sigue siendo controvertida al considerarla como el Caballo de Troya de la política internacional.

De allí pues, que potenciar y promover estudios e investigaciones en el mar contribuye al conocimiento científico e investigativo, además el uso y administración racional que se haga de los espacios marinos y oceánicos, la conservación del patrimonio cultural subacuático, así como de la diversidad biológica marina más allá de la jurisdicción nacional, con el fin de lograr un desarrollo sustentable y sostenible, procurando una óptima gestión de los recursos naturales lo que proporcionará beneficios socioeconómicos y culturales a las generaciones presentes y futuras.

Sabia usted?

Los mares reducen el impacto del cambio climático.
(Oceana Perú/ Eduardo Sorrensen)





“EL PLAGIO ACADÉMICO... UNA CULTURA NO APROPIADA”

Prof(a) MSc Diamaris Silva de Napolitano

Con el avance tecnológico y el fácil acceso a internet, cada día más profesionales y estudiantes exhiben trabajos con información pertenecientes a otros autores, sin que en el trabajo se haga referencia de la fuente, apropiándose indebidamente del material. Esta situación se conoce como PLAGIO y si bien no es una práctica reciente en el ámbito académico y de investigación, ha alcanzado gran auge desde que la web se ha convertido en una aliada y una importante herramienta para la investigación, al ofrecer información científica y relevante para la realización del mismo.

Para la Biblioteca de la Universidad de Alcalá " el plagio es una infracción del derecho de autor sobre una obra de cualquier tipo, que se produce mediante la copia de la misma, sin autorización de la persona que la creó o que es dueña o que posee los derechos de dicha obra, y su presentación como obra original". Posee dos características importantes como son: la copia total o parcial no autorizada por el autor y la presentación de la copia como obra original propia, violando el derecho de autor.

Sin embargo, Soto A. (2012), clasifica el plagio según su forma, el método y el propósito

- a. **Forma:** Imra N. (2010) citado por Soto, lo clasifica en, auto-plagio, la falsa autoría, el doble envío, el robo de material y las copias sin autorización de código de fuente.

El **auto-plagio**, es cuando el autor copia nuevamente un trabajo realizado, produciendo pequeños cambios al mismo con el fin de hacerlo diferente.

La **falsa autoría**, es cuando el autor del trabajo no ha realizado contribución alguna en la elaboración del mismo sino que fue desarrollado por otra persona, sin embargo, se incluye como co-autor.

El **envío doble**, que consiste en enviar un mismo artículo a dos eventos diferentes como conferencias y/o revistas, corriendo el riesgo de cometer auto-plagio si el documento es aceptado en ambos eventos.

El **robo de material**, se presenta cuando se exhiben planos, partituras de música, entre otros, sin permiso del autor intelectual o dueño del material.

Las **copias sin autorización de código de fuente**, viene dada por la copia y distribución de información amparada bajo una licencia que regula los derechos morales y patrimoniales del autor. En este tipo de forma, se incluyen las imágenes o fotos encontradas en Internet que aunque en el documento se plasme el autor y la fuente original de la imagen o foto, si ésta no está autorizada de manera explícita para su re-utilización y re-distribución se estaría vulnerando las leyes de Propiedad Intelectual, pudiendo ser objeto de demanda por parte del autor original. Es por esta razón que

en internet se encuentran enlaces de dominio público con licencia para su libre uso que pueden ser referenciados o no, dependiendo las exigencias del dominio.

- b. **Método:** Para Imra N. (Ob. Cit), el método contempla el copiar y pegar, el parafraseo inapropiado, la referencia perdida, la referencia falsa, la fabricación de datos y el robo de ideas.

En cuanto a **copiar y pegar**, consiste en copiar el texto y pegar el mismo en el trabajo que se está desarrollando sin modificar ni citar al autor.

El **parafraseo inapropiado** es el que está relacionado con tomar el texto del autor y proceder a realizar pequeños cambios manteniendo el sentido original.

La **referencia perdida** consiste en no citar o referenciar la proveniencia de la información, mientras que la **referencia falsa** está relacionada con el suministro de fuentes bibliográficas que sirven como relleno en el trabajo, sin que hayan sido utilizados y sin que estén en concordancia con la temática.

Por último, están la fabricación de datos y el robo de ideas. En la **fabricación de datos**, la persona manipula los datos arrojados en otra investigación con el objeto de ocultar el plagio, mientras que el **robo de ideas** consiste en apropiarse de la idea original de otro autor y no plasmar los aportes propios que pudieran refutar o alimentar a esa idea original.

- c. El **propósito:** puede ser intencional o accidental. **Intencional** es cuando el plagio se comete de una manera consciente mientras que **accidental**, es cuando el investigador olvidó referenciar la fuente.

En el ámbito estudiantil, esta práctica de asumir contenidos no citados como si fueran propios se ha convertido en el común denominador de los trabajos de investigación, que dependiendo de la magnitud de la falsificación de datos, puede llegar a afectar la calificación y la reputación del estudiante.

Por otro lado, existe en el ámbito académico dos posiciones encontradas relacionadas con la coautoría en los trabajos de investigación tutorados. Para algunos, los tutores no participan en la elaboración, desarrollo y presentación del trabajo de investigación por lo que no da cabida la figura de coautores. Sin embargo, existen quienes no comparten este criterio porque consideran que los tutores aportan ideas, orientaciones, sugerencias y recomendaciones que coadyuvan en la materialización de la investigación. Para Aparicio P. y Batuecas A. (s/f), solo se puede ser coautor cuando se trasciende de la "mera corrección, guía o tutela (en cuanto enseñanza y provisión de ideas) para convertirse en auténtico autor (coautor) del mismo, dando materialmente forma al trabajo (resultando una obra en colaboración)".

En este contexto y debido al uso indiscriminado de la información a través de la web, los países se han abocado a resguardar los derechos intelectuales del autor creando mecanismos legales que lo protejan, basados fundamentalmente en dos instrumentos internacionales llamados: el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas de 1886 y la Convención Universal sobre el Derecho de Autor de Ginebra en 1952, los cuales facilitaron el asidero legal para la construcción de normativas nacionales.





Venezuela, a nivel internacional, ha suscrito cinco (5) convenios de un total de veinte y seis (26) administrados por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). Estos convenios son:

Parte Contratante	Tratado	Firma	Instrumento	En Vigor
Venezuela	Convención de Roma		Adhesión: 30 de octubre de 1995	30 de enero de 1996
Venezuela	Convenio de Bema		Adhesión: 20 de septiembre	30 de diciembre de 1982
Venezuela	Convenio de la OMPI		Adhesión: 23 de agosto de 1984	23 de noviembre de 1984
Venezuela	Convenio de París		Adhesión: 9 de junio de 1995	12 de septiembre de 1995
Venezuela	Convenio Fonogramas		Adhesión: 30 de julio de 1982	18 de noviembre de 1982

Adicionalmente, el país cuenta con la Ley de Derecho de Autor, que si bien es cierto, no tipifica claramente el tema del plagio, en su artículo 1 establece la protección de los derechos de los autores sobre todas las obras del ingenio de carácter creador, cualesquiera sea su género, forma de expresión, mérito o destino, así como en el Título VII plasma las sanciones penales que derivarán del uso, reproducción o copia del material sin previa autorización expresa del autor.

Es importante resaltar, que el plagio académico es una práctica antiética que está directamente relacionada con la escala de valores que impera en la sociedad y la que maneja cada individuo, que a su vez, está circunscrita, en los valores de honestidad, responsabi-

dad y respeto que rige al colectivo. En consecuencia, la academia debe unir esfuerzos en pro de afianzar, desde la ética y la moral, los valores orientados hacia el actuar de manera recta y responsable, así como de contemplar en sus reglamentos internos, las acciones a tomar cuando se esté en presencia de esta mala praxis, lo que contribuirá favorablemente a cambiar la cultura del plagio a la cultura del respeto a la integridad intelectual.

“MEDIDAS CAUTELARES Y ARBITRO DE EMERGENCIA ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL”

Esp. Alberto J. Rosales R.

El arbitraje es un medio de resolución de disputas por el cual las partes se sustraen de la jurisdicción ordinaria mediante la firma de una cláusula arbitral. Nuestra Constitución Nacional en su artículo 258 incluye al arbitraje como mecanismo de resolución de disputas y es considerado como parte del sistema judicial.

El arbitraje tiene como finalidad resolver la disputa presentada ante el árbitro o árbitros mediante la emisión de un laudo, los árbitros solo pueden decidir sobre el fondo de la disputa pero no tiene poder de imperio debiendo recurrir a la fuerza pública, a través de los tribunales ordinarios, en caso que sean necesario la ejecución forzosa de sus decisiones, lo cual es conocido como el poder concurrente.

Una de los casos donde se puede presentar la necesidad de recurrir a la fuerza pública en el arbitraje en el momento de ejecutar medidas cautelares o para la ejecución forzosa de los laudos.

De las Medidas Cautelares y El Poder Concurrente

Las medidas cautelares son usadas en todo proceso judicial a los fines de garantizar las resultas del mismo. En los procesos arbitrales, el mismo fin aplica para garantizar la ejecutabilidad del laudo. Nuestra legislación permite la posibilidad de solicitar cualquier tipo de medida cautelar sea nominada o innominada tanto a los tribunales ordinarios como tribunales arbitrales.

La Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) sobre Arbitraje Comercial Internacional (“Ley Modelo”), en su artículo 9 establece la posibilidad de solicitar medidas cautelares antes o durante el transcurso del proceso arbitral. La Ley de Arbitraje Comercial en su artículo 26 establece la posibilidad de solicitar las medidas cautelares ante el tribunal arbitral.

En este momento se plantean dos (2) diferentes hipótesis, siempre que la cláusula arbitral no excluya tal posibilidad, las cuales son;

(1) En el caso que el proceso arbitral se rija por el reglamento de arbitraje de un centro de arbitraje y el mismo prevea la posibilidad de dictar tales medidas cautelares se podrán dictar dichas medidas:

y

(2) en el caso de un arbitraje independiente, es decir que no se rija por el reglamento de ningún centro de arbitraje, las partes podrán solicitar dichas medidas cautelares al tribunal arbitral con basamento en nuestra Ley de Arbitraje Comercial, en su artículo 26.

En el caso que no se pueda ejecutar una medida de manera voluntaria, se puede recurrir a los tribunales ordinarios - Poder Concurrente-, según lo previsto en el artículo 28 de la Ley de Arbitraje Comercial y ratificado en la Sentencia N° 572 de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 22 de abril de 2005, Caso: Coinmarca, al mencionar que “...razón por la cual es imperativo – no facultativo – que para proceder a su ejecución solicite la asistencia de los órganos del Poder Judicial.”

Los artículos 26 y 28 de nuestra Ley de Arbitraje Comercial, siguiendo al artículo 17H de la Ley Modelo, permiten que alguna de las partes la solicite y la pueda ejecutar coactivamente, salvo que la cláusula arbitral establezca lo contrario, dichos artículos tienen el siguiente tenor:

“Artículo 26: Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá dictar las medidas cautelares que considere necesarias respecto del objeto en litigio. El tribunal arbitral podrá exigir garantía suficiente de la parte solicitante.

Artículo 28: El tribunal arbitral o cualquiera de las partes con aprobación del tribunal arbitral **podrán pedir asistencia al Tribunal de Primera Instancia competente** para la evacuación de las pruebas necesarias y **para la ejecución de las medidas cautelares que se soliciten.** El Tribunal atenderá dicha solicitud dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con las normas que les sean aplicables.”



Medidas Cautelares y Arbitro de Emergencia

Uno de los problemas que se plantea es la posibilidad de solicitar medidas cautelares antes de la constitución del tribunal arbitral, ya que debemos recordar que a diferencia de los tribunales ordinarios que existen antes del surgimiento de una disputa, los tribunales arbitrales son constituidos luego del surgimiento de la disputa y previa la aceptación de sus cargos por los árbitros.

La respuesta a esta interrogante tiene una importancia capital, ya que en caso de no darse la medida cautelar el resultado del proceso arbitral - laudo – puede no ser ejecutable pero también se plantea que por recurrir a los tribunales ordinarios, antes de la constitución del tribunal arbitral, para solicitar la medida cautelar respectiva alguna de las partes plantee que se ha renunciado al arbitraje por este acto, alegando una renuncia tacita al arbitraje.

Dado lo anterior se pueden plantear dos (2) situaciones posibles, siempre que las partes en su cláusula arbitral no hayan estipulado la imposibilidad de dictar medidas cautelares, dichas situaciones son:

(1) en el caso que las partes acepten un reglamento de un centro de arbitraje específico, ver lo que plantea ese reglamento en relación con las medidas cautelares y la posibilidad de solicitar el nombramiento de un árbitro de emergencia o urgencia para dictar dicha medida, y

(2) en el caso de un arbitraje independiente, usar lo previsto en los artículos 26 y 28 de la Ley de Arbitraje Comercial así como la jurisprudencia vinculante de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la Sentencia N° 1.067 del 03 de Noviembre del 2010, Caso Astinave, en la cual dicha Sala ratificó el Principio Pro-Arbitraje, así como la posibilidad de dictar medidas cautelares antes del procedimiento arbitral y la manera de hacerlo.

En el primer supuesto arriba planteado, se debe entender por árbitro de emergencia o urgencia a aquel que es nombrado por el respectivo centro de arbitraje, cumpliendo los requisitos de imparcialidad e independencia, dependiendo del reglamento de dicho centro y de la redacción de la cláusula arbitral en relación

con el otorgamiento de una medida cautelar.

Dicho árbitro o árbitros, dependiendo del reglamento y el caso, sólo se puede pronunciar sobre la medida respectiva y no podrá ser parte del procedimiento arbitral per se, basándose en lo planteado por la parte, pudiendo solicitar a la parte solicitante de la medida la constitución de una garantía. Una vez decidido lo relacionado por la medida solicitada, el árbitro de emergencia o urgencia dejara de ejercer su cargo.

Clausula Modelo CCI	Clausula Modelo CAC	Clausula Modelo CEDCA
<p>“Todas las controversias que deriven del presente contrato o que guarden relación con éste serán resueltas definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional por uno o más árbitros nombrados conforme a este Reglamento.” <u>(Con Arbitro de Emergencia)</u></p> <p>“Todas las controversias que deriven del presente contrato o que guarden relación con éste serán resueltas definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional por uno o más árbitros nombrados conforme a este Reglamento. <u>Las Disposiciones sobre el Arbitro de Emergencia no serán aplicables.</u>” <u>(Sin Arbitro de Emergencia)</u></p>	<p>“Toda controversia o diferencia que verse sobre la existencia, extensión, interpretación y cumplimiento de este contrato, será resuelta definitivamente mediante arbitraje en la Ciudad de Caracas, Venezuela, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento General del Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas. El Tribunal Arbitral estará compuesto por ___ (1 o 3) árbitro(s) el (los) cual(es) decidirá(n) conforme a derecho (o equidad).”</p>	<p>“Cualquier controversia contractual que se suscite en relación con el presente contrato, o que guarde relación con éste, será resuelta mediante arbitraje de (“derecho”) (“equidad”), de conformidad con las leyes de _____, en la ciudad de (ciudad/país), en la sede que determine el Tribunal Arbitral, en idioma (_____), de conformidad con el Reglamento del Centro Empresarial de Conciliación y de Arbitraje (CEDCA), por (“un”) (“tres”) árbitro(s) nombrados conforme a este Reglamento. <u>Los árbitros (no) podrán dictar medidas cautelares, (inclusive antes de que quede constituido el Tribunal Arbitral que conocerá el fondo de la controversia).</u> El laudo arbitral (no) será motivado, y (no) será objeto de la presentación previa prevista en dicho Reglamento. La citación para la contestación de la demanda de arbitraje se realizará en (la dirección de la parte demandada indicada en este contrato)”.</p>

Fuente: Distintos Reglamentos

Según estadísticas del CEDCA, se han sido dictados desde el 2007, cuatro (4) laudos con medidas cautelares, siendo importante mencionar para el mundo marítimo el Laudo CEDCA (21-05-2012) Caso: 070-12 relacionado a un embargo de una nave.

Medidas Cautelares y Arbitraje Independiente

En el caso de los arbitrajes independientes es posible solicitar medidas cautelares durante el procedimiento arbitral por así preverlo expresamente la Ley de Arbitraje Comercial, mientras que en el caso de solicitud de medidas cautelares antes del inicio del mismo se aplicara lo previsto en la sentencia en el caso Astinave, que tiene el siguiente tenor:

“...al tratarse el poder cautelar general reconocido en este fallo de verdaderas medidas cautelares, y vista la inexistencia de una norma legal aplicable que señale el término para demandar (ante el Tribunal arbitral), así como los efectos de no hacerlo, esta Sala establece lo siguiente:

(i) Podrán solicitarse medidas cautelares antes de constituirse el panel arbitral, ante los Tribunales ordinarios que resulten competentes en base al objeto de la medida que se pretende, sin que tal actuación pueda considerarse incompatible con el acuerdo de arbitraje o como una renuncia a ese acuerdo. En este supuesto, el peticionante de la providencia cautelar debe acompañar el contrato contentivo de la cláusula o el pacto arbitral, y expresar su única pretensión cautelar; así como indicarle que ya ha iniciado o iniciará los actos tendentes a la constitución del tribunal arbitral.

(ii) El tribunal competente se determinará por las normas atributivas de competencia aplicables, tomando en consideración que en aquellos casos en los cuales cursen ante órganos del Poder Judicial, acciones relativas a la controversia sometida a arbitraje, el tribunal que conozca de los mismos será el competente para la resolución de las medidas cautelares que le sean solicitadas por alguna de las partes conforme al presente fallo, independientemente de la interposición y trámite de los recursos o consultas establecidas en el ordenamiento jurídico adjetivo aplicable, incluso en los supuestos relativos a la falta o regulación de jurisdicción regulados en los artículos 62 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

(iii) Corresponde a la parte solicitante acreditar los fundamentos para la procedencia de las medida cautelar solicitada; esto es, la satisfacción del peligro en la mora, o la apariencia de buen derecho.

(iv) El tribunal sólo podrá decretar medida cautelares, previa verificación de la no existencia en las normas o reglamentos del respectivo centro de arbitraje al cual se encuentra sometida la controversia, que prevea el nombramiento de árbitros de emergencia para el

otorgamiento de medidas cautelares en los términos expuestos infra, salvo que las partes por acuerdo en contrario excluyan la posibilidad de someterse a árbitros ad hoc para el otorgamiento de tales medidas-vgr. Artículo 1, 1.1 del Reglamento de Procedimiento Precautorio Prearbitral de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional o el artículo 35.2 del Reglamento del Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje-, así como el cumplimiento de los extremos para la procedencia de las medidas cautelares, lo cual realizará en forma motivada.

(v) Decretada las medidas cautelares, corresponde al solicitante, en un plazo no mayor de treinta (30) días continuos, acreditar que llevó a cabo todas las actuaciones tendentes a poner en marcha el procedimiento arbitral. Requisito que no será necesario, si ello se ha hecho constar en el mismo escrito de solicitud cautelar.

(vi) Vencido el lapso al cual hace referencia el anterior punto (v), sin que el solicitante haya cumplido con la carga impuesta, el tribunal de oficio revocará la medida cautelar decretada, y condenará en costas al solicitante.

(vii) El solicitante de la medida cautelar que sea revocada conforme al anterior supuesto (vi), es responsable de los daños y perjuicios que haya producido al sujeto respecto del cual se adoptaron las medidas.

(viii) Hasta que se constituya el tribunal arbitral, la incidencia generada por la petición cautelar seguirá su curso de ley; siendo admisibles todos los recursos que asistan a las partes. Una vez constituido el Tribunal Arbitral, deberán remitírsele inmediatamente las actuaciones para que provea sobre la incidencia cautelar, pudiendo revocarla, ampliarla o modificarla.

(ix) Cualquiera que sea el caso, la medida cautelar acordada decaerá automáticamente, si luego de transcurridos noventa (90) días continuos desde su efectiva ejecución, el panel arbitral no se ha constituido. “ (Énfasis nuestro)

Esta posición fue ratificada en la Sentencia N°RC.000495 de la Sala de Casación Civil, Tribunal Supremo de Justicia del 08 de agosto de 2016, Caso Ingiserca C.A contra Pirelli de Venezuela, C.A.



Conclusiones.

Las principales conclusiones que podemos obtener son:

1. Se pueden solicitar medidas cautelares antes y durante el proceso arbitral.
2. Posición compartida por la legislación, jurisprudencia y doctrina.
3. Existen mecanismos que permiten a los árbitros dictar dichas medidas.
4. Para la ejecución forzosa de las medidas cautelares será necesario la intervención de los tribunales ordinarios (Poder Concurrente).

Próximamente

Curso de Estudios Avanzados (C.E.A.)

Sabia usted?

Que el lema del día Marítimo mundial de 2017 es.....

“CONECTANDO BUQUES, PUERTOS Y PERSONAS”



Affreightment I y II
Prof. Omar Varela

Inglés Técnico Marítimo
Prof. Freddy Carreño + otro especialista

Inglés Marítimo para Unidades Costa Afuera
Prof. Freddy Carreño + 3 especialistas

Interfase Buque-Puerto
Lic. Alexander Liendo

Manejo de Carga Peligrosa en el Transporte Aéreo
Prof. Santiago León

Convenio sobre el Trabajo Marítimo 2006
(MLC, 2006)

Editado por: la Coordinación de Creación Intelectual a través de la Escuela de Estudios Superiores Marina Mercante de la

Universidad Marítima del Caribe

Coordinación: MSc. Diamaris Silva

Edición: MSc. Emma Peraza

Diagramación: Lic. Paula Sánchez

Dirección: Tercera Avenida con Décima Transversal de los Palos Grandes

www.umc.edu.ve, e-mail: elfaroesmm@gmail.com

(0212) 285 - 26 - 29

Fe de Errata: Por error de edición, se publica nuevamente el artículo “A FAVOR DEL PLURALISMO METODOLÓGICO”, escrito por el prof. MSC. Manuel Chacón Mateos.

Prohibida la reproducción parcial o total del contenido, por cualquier medio impreso o electrónico sin la previa autorización.

La Coordinación de Creación Intelectual. No asume responsabilidad alguna por las opiniones emitidas por sus articulistas y se reserva el derecho a su publicación.

